



CONSTANCIA: El 21 de octubre último, venció el término de 5 días concedido al incoante para que rectificara las falencias encontradas en el libelo introductorio. La parte interesada solicita el retiro de la presente demanda y otra.

Armenia, 23 de octubre de 2020.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00406-00.

Para empezar, cabe advertir que la Judicatura, a través de auto adiado a 13 de octubre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando las falencias en las que se había incurrido, otorgando al incoante el lapso de 5 días, con miras a que saneara los defectos enrostrados.

Sin embargo, durante el aducido intervalo, el extremo postulante señaló que optaba por retirar el escrito postulativo; actuación que **avala la Judicatura**, en tanto que dicha actuación es procedente, observándose, a tenor de lo normado por el art. 92 del C.G.P., que el accionamiento interpuesto todavía no ha sido notificado a la parte perseguida. A la par de ello, se advierte que jamás se decretaron medidas cautelares, de suerte que es innecesario expedir pronunciamientos en torno a esa temática.

Por otro lado, se destaca que **es inviable acceder al retiro del trámite radicado bajo la partida 2020-00405-00**, en vista de que aquella actuación debe ser desarrollada de manera independiente en cada paginario.

Finalmente, frente a la inconformidad planteada respecto de la compulsas de copias ordenada en su momento, ha de manifestarse que las pertinentes explicaciones deben ser rendidas por la togada ante la Autoridad competente, en la ocasión de rigor, sin que por ende resulte de recibo que en la presente ocasión se expongan argumentos que de ninguna manera pueden ser examinados por esta Célula Judicial, ya que carece del poder para ello, lo que torna también inviable que el mecanismo de controversia interpuesto sea tramitado, cuando se funda en razonamientos encaminados a justificar el actuar sobre el que versa la medida en mención.



Adicionalmente, no debe perderse de vista que la determinación comentada, a más de ser potestativa del administrador de justicia, no implica *per se* que la profesional del derecho haya incurrido en una falta disciplinaria, siendo que estará amparada con la presunción de inocencia y que tendrá la oportunidad de exponer las aclaraciones a que haya lugar en el escenario propicio para ello.

En fin, es inviable acoger los asertos que aquí se abordan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde21e4dc74727dbfad64a0b4ff7e66a23f75f06ca16d4ef8f6f5a9d8ae90ac
8

Documento generado en 22/10/2020 05:25:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>